



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00316-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALAIN DIEZ ROJANO

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALAIN DIEZ ROJANO actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se declare la nulidad de la sentencia proferida el día 18 de julio de 2018, y se investigue la conducta del a-quo, por la acción u omisión al admitir la presente demanda (...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el señor OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ, le hizo un préstamo por la suma de \$200.000,00., que sería pagada más los intereses del 20% en 8 cuotas quincenales de \$35.000,00., y le hizo firmar una letra en blanco sin huella dactilar y sin estar diligenciada debidamente con la carta de instrucciones.

Manifiesta que al entrar a estudiar y hacer un análisis a la letra de cambio, existe una clara violación al no estar esa letra diligenciada en su totalidad, por lo que le viene haciendo un daño y un deterioro económico a su familia.

Expuso que el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico, dictó una sentencia sin antes hacer un estudio o un análisis a la referida letra de cambio, lo cual en el libelo de la demanda en el punto 3 de los hechos se refiere que el plazo estipulado se encuentra vencido, ratificando en sus pretensiones el valor de la letra de cambio por \$4.000.000,00, sin incrementar los intereses de Ley; ya que el préstamo se hizo el 11 de

abril de 2016 y debía ser cancelada el 28 de junio de 2016 en un plazo de dos meses 12 días.

Sostiene que el señor Juez accionado no tuvo en cuenta la falsedad de esa letra, atendiendo el sueldo que devenga y la suma que aduce el acreedor, haciendo caso omiso al estudio de esta.

V.III. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLCO, y a las partes del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00244-00, promovido por OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ contra ALAIN DIEZ ROJANO.

Se solicitó al Juzgado accionado, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto, allegue pruebas y remita el expediente del proceso.

Finalmente, el Juzgado accionado, rindió el respectivo informe solicitado.

V.IV. La defensa.

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLCO.**

El Juzgado en el informe rendido expone lo siguiente:

“(…) En relación a estos requisitos, vemos que no se cumplen dos de los mencionados en este caso, como son: a) no agotar todos los medios ordinarios de defensa; y, c) no se cumple el requisito de la inmediatez. - No agotarse todos los medios de defensa judicial. Esta situación es palmaria en este caso ya que con la acción de tutela se pretenden revivir términos judiciales ya fenecidos, dado que, el demandado se notificó el 23 de abril de 2018, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, y no hizo uso del recurso de reposición frente al mismo. Ello, toda vez que, si bien aduce que el título valor no fue presentado de acuerdo con las exigencias previstas en el Código de Comercio ante la ausencia de carta de instrucciones, tal circunstancia debió ser enervada mediante la formulación de los medios ordinarios de defensa que la ley procesal pone a su alcance. Asimismo, me permito indicarle que el demandado a través de su apoderado presentó excepciones previas de forma extemporánea, conforme consta a folios 17 a 21, las cuales fueron rechazadas mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018; decisión frente a la cual, tampoco la parte ejecutada hizo reparo alguno. Aunado a ello, y como puede constatarse en el acta de fecha 18 de julio de 2018, visible a folio 35 del cuaderno principal del expediente, tanto el accionante como su apoderado judicial no se hicieron presentes en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a efectos de participar en ella y allegar los medios de prueba que hubieren servido de fundamento de sus excepciones de mérito formuladas.

Razones por las cuales considera el suscrito que no es procedente tener por satisfecho el requisito de subsidiariedad y residual del presente mecanismo constitucional. -Sobre no haberse agotado el requisito de la inmediatez. No obstante todo lo anterior, y en gracia de discusión, si se estimara como procedente la acción de tutela interpuesta, es pertinente señalar que la sentencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por el aquí accionante, data del 18 de julio de 2018, y hasta el día 12 de marzo de 2020, fue incoada la presente acción; de modo que transcurrieron más de veinte (20) meses; no cumpliéndose de esta manera el requisito de inmediatez, aunado a que el accionante no expresó razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional. (...).”

Solicita a este despacho que actúa como Juez constitucional, que declare improcedente la acción de tutela.

VI. Pruebas allegadas.

- Copia del proceso ejecutivo.
- Contestación acción de tutela.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular objeto de cuestionamiento al librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares y dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

VIII.I. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

IX.I. Análisis de requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto se dice vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- No se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Respecto al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento, hay que manifestar:

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la demandante ALAIN DIEZ ROJANO, solicita la protección de sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, que afirma está siendo conculcados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLÁNTICO, al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número No. 2017-00244, donde el señor ALAIN DIEZ ROJANO, figura como demandado y como demandante OSMAN GALVIZ VASQUEZ.

Expone entre otras inconformidades que con todo el actuar del Juzgado incurrió en defecto factico, pues la sentencia adoptada carece de apoyo probatorio suficiente que le permita tener certeza para seguir adelante la ejecución, al formularse una demanda teniendo como soportes una letra de cambio que no fue sujeta de análisis o estudio para librar mandamiento de pago.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que, dentro del proceso ejecutivo señalado, se libró mandamiento de pago y se notificó en legal forma, sin que contra el mismo se hubiera presentado recurso contra el auto que rechazó las excepciones propuestas, como tampoco asistió a la audiencia celebrada.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Encuentra el despacho revisado el expediente, que el tutelante ALAIN DIEZ ROJANO, figura como demandado dentro del plurimencionado proceso ejecutivo, y a través de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda alegando excepciones previas y de fondo, al igual que con el recurso de reposición, siendo rechazado por extemporáneo, sin que se atacara en su momento la decisión del despacho accionado; como tampoco se observa que la parte accionante hicieran presencia en la audiencia donde se resolvieron las excepciones de fondo propuestas.

Así las cosas, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro del proceso ejecutivo, no ejercieron dentro de la oportunidad legal al interior de proceso, los medios defensa con los que cuenta, a través de excepciones previas y de mérito, donde con la práctica de las pruebas pertinentes se logre demostrar su dicho.

Aunado a lo anterior, no se cumple con el principio de inmediatez, pues el mandamiento de pago y la sentencia que sigue la ejecución fueron proferidos en el año 2018 y estos fueron notificados formalmente, sin que se opusieran a este, por lo tanto, ha transcurrido más de año y medio desde que se inició del proceso hasta la presentación de la acción constitucional, lo que va en contra vía de un posible perjuicio irremediable para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Así las cosas, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos u oportunidades procesales legalmente establecidas, que debieron interponerse en su momento, y por tal razón se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor ALAIN DIEZ ROJANO actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE SANTO TOMAS – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060c9c7416d57757a9fbe0850f038d9fcd64905025f16153647c47713687dec7

Documento generado en 03/11/2020 07:49:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**